



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA.
Radicación N°: 70-001-33-33-003 – **2020-00033**-00.
Demandante: JOSE IGNACIO GARCIA GALINDO
Demandado: HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA

Asunto: **Se remite por falta de competencia.**

LA DEMANDA¹:

El señor JOSE IGNACIO GARCÍA GALINDO, por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSTIPAL SANTA CATALINA DEL SENA, solicitando se libraré mandamiento de pago por la suma de nueve millones setecientos siete mil quinientos veintiocho pesos (\$7.707.528), que corresponde a liquidación de salarios debidamente indexados, más los intereses legales y moratorios, desde que se hizo exible la obligación hasta el pago de la misma y las costas del proceso.

La anterior, obligación se encuentra contenida en la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso radicado No. 2016-00159; demandante: JOSE IGNACIO GARCIA GALINDO; demandado: HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA DE SUCRE – SUCRE; medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho².

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, el Despacho estima que se deberá ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, unidad judicial que por conexidad, al haber dictado la sentencia judicial que se esgrime como título ejecutivo, le corresponde asumir su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes, **argumentos:**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...”

¹ Folios 1-3.

² Folios 1-10.

Ahora bien, atendiendo la interpretación que sobre ejecución de sentencias se ha construido en el seno de la jurisdicción contenciosa administrativa, en especial su órgano de cierre, quien de manera unificada en sus Secciones Segunda³ y Tercera⁴ han sentado regla de competencia frente a los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia y no encontrando este operador judicial razones objetivas que le permitan seguir justificando el apartamiento del precedente judicial del Consejo de Estado, este despacho, asume dicha regla de competencia en aras de la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad en la aplicación e interpretación de la Ley y en claro obediencia y/o respeto al precedente judicial.

Lo anterior, como quiera que quien suscribe esta providencia en ocasiones anteriores, prolijaba la tesis conforme a la cual, la competencia seguía determinada por los factores objetivo – cuantía y territorial, teniendo como fundamento providencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, previas al auto de unificación. No obstante, dada que es reiterado y uniforme el Consejo de Estado en demarcar que la regla de competencia en materia de procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia judicial viene dada por el factor conexidad, no le queda a este despacho otro argumento que asumir la regla de competencia antes señalada vía precedente judicial unificado por el Consejo de Estado.

El auto de unificación dictado el 29 de enero de 2019, por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y que lleva a este despacho a reconducir su postura, en punto de la regla de interpretación de competencia unificada en materia de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia judicial, siguiente:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.
24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar¹⁶ resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV¹⁷—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931. Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.
26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia"

En orden de lo expuesto y como quiera que la sentencia que esgrime como título base de recaudo ejecutivo fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, se ordenará la remisión inmediata del expediente a dicho despacho judicial por ser el competente para tramitar el asunto.

En consecuencia, **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Remítase la demanda ejecutiva al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, por ser el competente para conocer el asunto, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese via correo electrónico la presente decisión a la parte ejecutante.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez